



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña/Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/1127/2017 de José Octavio Tinajero Zenil quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca. b) Diversos comprobantes de pago, realizados al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. c) Actas de sesiones celebradas por el cabildo del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de diecisiete y veintinueve de enero, uno y cuatro de octubre de dos mil diecisiete. d) Nombramiento de Mauricio Martínez García como Tesorero Municipal y credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno que lo acredita con tal carácter. e) Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de Olegario Luis Benítez como Presidente Municipal. 	057105

Las documentales fueron depositadas en la oficina de correos local el veintitrés de noviembre del año en curso y recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados; ofreciendo como pruebas la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña,

¹ De conformidad con la documental que exhibe y en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, atento a su petición, devuélvasele la copia certificada del nombramiento, con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia simple.

En el mismo orden de ideas, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de septiembre del año en curso, al remitir las documentales relacionadas con el acto impugnado; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado y, respecto a su solicitud de sobreseimiento, dígasele que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, dese vista al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda; apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se resolverá lo conducente con las constancias que integran el expediente.

Además, toda vez que el municipio actor no ha designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requiere nuevamente para que en el plazo referido en el párrafo precedente lo señale, de lo contrario se le hará efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le notificarán los subsecuentes acuerdos por lista, hasta en tanto cumpla con lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción III³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y 35⁸ de la Ley

² Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, córrase traslado al Municipio actor, por esta ocasión en su residencia oficial y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de la contestación de demanda y sus anexos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287¹² del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R P O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 262/2017, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Conste.

APR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]
II.- Tres días para cualquier otro caso. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.